

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer.—Se declara la existencia oficial de la plaga «procesionaria del pino» y su tratamiento obligatorio en todos los pinares de la isla de Mallorca.

Segundo.—Se podrán eximir del tratamiento obligatorio aquellos pinares en que, a juicio del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, concurren circunstancias que así lo aconsejen.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, concederá ayuda económica en la medida de sus posibilidades presupuestarias, así como la dirección técnica de los tratamientos, a las Entidades públicas y privadas y a los particulares afectados por esta Orden ministerial.

Cuarto.—Las Alcaldías y la Cámara Oficial Sindical Agraria darán publicidad a esta Orden para el mejor conocimiento de los interesados.

Quinto.—Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se modifican determinados aspectos de la de 20 de julio de 1972 (Boletín Oficial del Estado de 5 de agosto), en la que se desarrolla la Orden de 8 de junio de 1972, que regula determinados incentivos para el fomento del censo de ganado bovino selecto.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 2.º y 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, esta Dirección General ha resuelto:

Primer.—Queda modificado el apartado 3.º de la Resolución de esta Dirección General de 20 de julio de 1972, en el que se señalaban los valores base para aplicar la subvención de la forma siguiente:

Tercero.—Para las importaciones que se realicen hasta el día 31 del próximo mes de diciembre, y teniendo en cuenta las grandes variaciones que comportan los distintos orígenes de procedencia, diferentes niveles de selección y tipos de garantía de calidad, se señalan como valores base en posición, costo y flete para aplicar la subvención del 30 por 100 a que alude el artículo 2.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, los siguientes:

Ganado de selección	Procedencia	
	U. S. A.	Europa
	Canadá	—
Raza Frisona	65.000	48.000
Grado A	55.000	43.000
Raza Parda Alpina.	—	46.000
Grado B		

Cuando el importe real que figure en las correspondientes facturas de coste y flete no alcance los valores base señalados, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dichas cantidades reales y no sobre los valores indicativos.

Segundo.—Se entenderá como importación realizada hasta el día 31 de diciembre próximo, todas aquellas operaciones en las que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato con la Empresa exportadora elegida antes de dicha fecha, aunque la entrada del ganado sea posterior, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la fecha tope de 31 de marzo, en la que expirará la validez de la subvención.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirectores generales de la Producción Animal y Medios de la Producción Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de noviembre de 1972 por la que se autoriza la explotación de un banco natural de almejas y berberechos sito en el distrito marítimo de Cambados.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Cambados, en la que solicita autorización para explotar un banco natural de almejas y berberechos, sito en el distrito marítimo de Cambados, entre Punta Tragobe y Rego de Alcalde, con el saco de Fefiñanes, con una superficie de 925.000 metros cuadrados,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primer.—La autorización se otorga en preario, por el periodo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—El banco natural, a que se refiere esta autorización, no podrá ser acotado pero si balizado, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute de dichos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La precitada Entidad sindical viene obligada a cuidar y conservar los bancos naturales autorizados, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación del sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno a que la misma se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos—marisquerías, no se podrá tampoco arrendar y cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Si en este banco natural cambiaren con el tiempo, por haberse modificado, las condiciones de cualquier índole que impidan la instalación del parque de cultivo, el Ministerio de Comercio podrá caducar esta autorización y efectuar concesiones para la instalación de parque de cultivo.

Sexta.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Séptima.—Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, presentado y aprobado al efecto.

Octava.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordens ministeriales de 25 de marzo de 1970 (Boletín Oficial del Estado números 84 y 85), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquería, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Novena.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación del oportuno expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 (Boletín Oficial del Estado número 81), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Décima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de Cambados se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si esta se modifique, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 22 de noviembre de 1972 por la que se autoriza el cambio de dominio del vivero flotante de mejillones denominado «Benito número 1», solicitado por doña Herminia Dorinda Alvarez Riveiro.

Ilmos. Sres. Visto el expediente de cambio de dominio «mortis causa», instruido a instancia de doña Herminia Dorinda Alvarez Riveiro en el que solicita pase a su nombre y al de sus hijos: Carmen, Eugenio y Palmira Martínez Alvarez, la concesión del vivero flotante de mejillones denominado «Benito número 1», del que era concesionario don Agapito Martínez Paz.

Considerando que en la tramitación del expediente instruido al efecto se han verificado cuantas diligencias proceden en